



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 19/11/2021

Entre: 22/11/2021 Y 22/11/2021

101

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019970983901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:37:05.	18/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001233100020060038300 Desistimiento del recurso	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MYRIAM LOMELIN UNY Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 10:57:01.	18/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001233100020120022400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO CARDOSO MONTERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:33:07.	18/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	
41001333100220110042301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMILA MORENO MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 10:50:11.	18/11/2021	22/11/2021	22/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 053

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
EXPEDIENTE:	41001-23-31-000-1997-09839-00
ASUNTO:	REANUDA TRÁMITE PROCESAL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

El 12 de marzo de 2021 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del actor por la suma de \$22.476.240 como capital adeudado por concepto de las diferencias en los salarios dejados de cancelar por el Departamento del Huila, se condenó en costas a la entidad demandada fijando un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho y por último se dispuso la presentación de la liquidación del crédito por las partes.

En providencia calendada el 27 de mayo de 2021, a solicitud de agente oficioso, el Despacho decretó la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado actor - Mario Enrique Murcia Bermeo-, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que cesara la condición grave de salud del abogado, o hasta que la parte demandante dispusiera un mandato de representación diferente; dejando sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al 26 de marzo de la misma anualidad, lo que incluyó la notificación personal de la sentencia realizada el 5 de abril hogaño.

Mediante memorial del 10 de junio de 2021, el apoderado actor informa que la recuperación de su salud ha sido satisfactoria, razón por la que solicita se reanude el proceso y, en consecuencia, se proceda con la notificación de la sentencia proferida el 12 de marzo de la presente anualidad.

Atendiendo la información suministrada por el abogado de la parte ejecutante, la circunstancia que originó la interrupción del proceso ha cesado, en tal virtud se dispondrá reanudar el trámite del proceso y proceder a la notificación de la sentencia

emitida el 12 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso al haber cesado la causal de interrupción, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación de la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021 y se continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6370b4ae828b74b55bfb427a9522d17f2df49a088b6d12f08d444166b12b1372**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 023

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como
administradora del FONDO ABIERTO CON
PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
EXPEDIENTE: 41001-23-31-000-2006-00383-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE
RECURSO

Revisado el expediente, se observa que en comunicación del 8 de noviembre de 2021¹ el apoderado de la parte ejecutando manifestó desistir del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2021², a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 28 de agosto de 2015 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

Por tanto, previo a resolver sobre el aludido desistimiento, se ordenará de la solicitud se corra traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para los efectos del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso³, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Documento 010, expediente electrónico.

² Documento 006, *ibidem*.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del recurso incoado no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y por ende no se ha trabado la *Litis*, se dispondrá que la presente providencia sea notificada a la entidad demandada junto con el mandamiento ejecutivo, a fin de que sea debidamente enterada del traslado que se corre y se pronuncie al respecto; término que correrá a partir de la notificación de la providencia, de manera independiente a los términos otorgados en el auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2021⁴, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, en los términos del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la entidad demandada junto con el auto que libró el mandamiento ejecutivo, a fin de que sea debidamente enterada del traslado que se corre y se pronuncie al respecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y vencidos los términos secretariales pendientes por correr, **INGRESAR** el expediente al despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

⁴ Documento 006, *ibidem*.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b56e5a8fc8fc33f94d81b1c1aab66ceac047403bdc9c195784c07e56ce960d**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 054

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO CARDOSO MONTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–
EXPEDIENTE:	41001-23-31-000-2012-00224-00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PARTE

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

El 26 de mayo de 2015 la Sala Séptima de Decisión Escritural de esta Corporación dictó sentencia en el presente asunto, acogiendo parcialmente las súplicas de la demanda, sin condenar en costas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada –Colpensiones–.

Posteriormente, en providencia calendada el 11 de abril de 2019, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, negó las pretensiones invocadas, sin que se emitiera condena en costas dentro del trámite.

De regreso el expediente al Tribunal, fue sometido a reparto correspondiendo a este Despacho, el que avocó conocimiento y dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior en auto calendado el 11 de septiembre de 2019. Finalmente, en memorial del 13 de mayo de 2021, el apoderado de Colpensiones solicita *“...la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, en caso de haber lugar a ellas...”*.

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la entidad demandada, es menester indicar que, en las sentencias proferidas dentro de la acción que nos convoca, no se dispuso condena en costas que merezca un pronunciamiento favorable al respecto, razón por la que se no se accederá a lo peticionado por la parte

interesada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas procesales invocada por el apoderado de la entidad demandada – Colpensiones-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se devuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74d01a3c310b04048d9b11fb756812b351e0cbcb567a09fb4905f86dee8ef7**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 061

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERMILIA MORENO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTRO
EXPEDIENTE: 41001-23-31-002-2011-00423-01
ASUNTO: ORDENA CONVERSIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora solicitó el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia¹, frente a lo cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva informó que los dineros habían sido consignados en la cuenta del Tribunal Administrativo del Huila Sala Quinta, quien había proferido la sentencia de segunda instancia, por lo que el requerimiento debía efectuarse ante esta Corporación².

La solicitud de pago fue remitida al Tribunal Administrativo del Huila³, Corporación que a través de su Secretaría, mediante oficio SG-1973 del 20 de agosto de 2021, puso de presente que el expediente había sido devuelto al juzgado de origen desde el 4 de febrero de 2020, luego de terminar el trámite de segunda instancia⁴.

Por lo anterior, en memoriales del 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021, la parte actora reiteró tanto al Juzgado como al Tribunal de instancia, la solicitud de pago de los depósitos judiciales⁵; motivo por el cual, a través de oficio fechado el 10 de septiembre de 2021, la entonces titular del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Huila solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva la remisión

¹ Documento 001, expediente electrónico de primera instancia.

² Documento 002, *ibidem*.

³ Página 4, documento 003 de expediente electrónico de primera instancia.

⁴ Página 3, *ibidem*.

⁵ Documentos 004 y 005, expediente electrónico de primera instancia.

del respectivo expediente a fin de pronunciarse sobre la aludida solicitud de pago, estimando que era inviable proferir decisión alguna dentro de un proceso que no se encontraba a su cargo⁶, requerimiento que fue atendido por el juzgado el 24 de septiembre hogañó.

Pues bien, advierte el Despacho que, en efecto, el 29 de enero de 2020 se constituyó el depósito judicial N° 439050000991465 por valor de \$76.817.594,00 dentro del proceso con radicado N° 41001-33-31-002-2011-00423-01⁷; sin embargo, la competencia de esta Corporación radicó únicamente en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el cual fue desatado en providencia del 22 de noviembre de 2019⁸, correspondiéndole al juzgado de instancia atender los asuntos que se presenten con posterioridad a la decisión que pone fin al proceso, dentro de los que se encuentra el pago de la eventual condena.

En consecuencia, y teniendo en cuenta en cuenta además de la competencia es el *a quo* quien cuenta con los elementos de juicio necesarios para definir la procedencia de las solicitudes presentadas por las partes en trámite posterior, se ordenará la conversión del aludido depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, para que sea este quien adopte la decisión que sobre la materia corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión del depósito judicial N° 439050000991465 por valor de \$76.817.594,00 dentro del proceso con radicado N° 41001-33-31-002-2011-00423-01, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad con apoyo del Profesional Universitario con funciones de Contador asignado a la Corporación, realizando los trámites pertinentes para conversión ordenada y el traslado efectivo de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **INFORMÉSE** sobre lo aquí dispuesto y sobre el resultado de la conversión ordenada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, para lo de su cargo; y **DEVUÉLVASE** el expediente

⁶ Documento 006, *ibidem*.

⁷ Página 12 del documento 001, página 8 del documento 003, página 11 del documento 004, página 8 del documento 005, expediente electrónico de primera instancia.

⁸ Según las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

al juzgado de origen, previas anotaciones y constancias en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4bf2b2af3919aa0648fd0f16b82d80861c935bc257830bd7e2dc4b856ea4e0**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>